



627

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00113-00

Cartagena de Indias D.T y C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00113-00
Demandante	DISTRIBUIDORA TREVO SA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Auto de sustanciación No.	0934
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 02 de octubre de 2019 el Consejo de Estado, Despacho del H. consejero JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, resuelve declarar como competente para seguir conociendo del presente asunto a este Despacho judicial.

Conforme lo anterior, se dará el impulso procesal respectivo, señalando fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable CONSEJO DE ESTADO mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Señálese el día 4 de febrero de 2020 a las 9.30 a.m., para continuar la celebración de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00113-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 27-11-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadiv B. Velez
ADJUNTA ARRETAZANO
SECRETARIA



202



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00280-00

Cartagena de indias D.T. y C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00280-00
Demandante	DISTRIBUIDORA TREVO S.A.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES(DIAN)
Auto Interlocutorio No.	0537
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Previamente se ha de indicar que luego de proponer conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 25 de abril de 2019 el Consejo de Estado, Despacho del H. consejero JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, resuelve declarar como competente para conocer del presente asunto a este Despacho judicial, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Por otra parte, dentro del presente asunto no es necesario el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial previsto en el numeral 01 del Art. 161 del CPACA, por recaer los actos que se demanda sobre asuntos tributarios, así las cosas, de la contabilidad y analisis de los terminos se puede ver claramente que no ha operado la caducidad.

Por otra parte obra en el expediente a folio 32 - 45, copia de la decisión definitiva tomada por dicha entidad, por lo cual se evidencia que se agotó la reclamación administrativa.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que impone sanción a la parte accionante.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud del *i)* lugar donde se presentó la declaración fue en la ciudad de Cartagena, (art. 156 N°. 7 CPACA), *y ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 4).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00280-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, el Despacho advierte, luego de examinar la demanda y el escrito con el cual la parte demandante corrige la misma, que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable CONSEJO DE ESTADO mediante providencia de fecha 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

OCTAVO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y



203

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

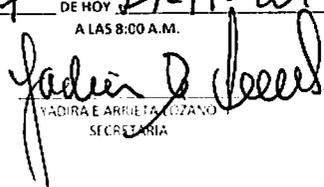
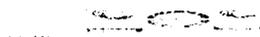
Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00280-00

acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. BOLÍVAR OÑATE GARZON en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez


 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 147 DE HOY 27-11-2019
 A LAS 8:00 A.M.

 YADIRA E. ARRIETA CUZANO
 SECRETARIA
 FECHA DE EMISIÓN: 27-11-2019






Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110-00

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00110-00
Demandante	FENDIPETROLEO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
Auto de sustanciación No.	0935
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así:

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
26/06/19	Estado	Demandante	73
23/07/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	86
23/07/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	86
23/07/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	86

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el **día 5 de diciembre de 2019 a las 9.30 a.m.**, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al Dr. EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA, como apoderado de la demandada, DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase personería al Dr. FABIO CASTELLANOS HERRERA, como apoderado de la demandada, RONALD LLAMAS BUSTOS, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase personería al Dr. AGUSTÍN LEAL JEREZ, como apoderado de la demandada, ARRIENDO DE VEHÍCULOS Y EQUIPOS SAS y CENTRAL DE





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110-00

SOLDADURA Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL S.A., dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 27-11-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadeira B. Lopez
SECRETARIA





511

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00118-00

Cartagena de indias D.T. y C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00118-00
Demandante	DISTRIBUIDORA TREVO S.A.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES(DIAN)
Auto Interlocutorio No.	0536
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Previamente se ha de indicar que luego de proponer conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 09 de octubre de 2019 el Consejo de Estado, Despacho del H. consejero MILTON CHAVES GARCÍA, resuelve declarar como competente para conocer del presente asunto a este Despacho judicial, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Por otra parte, dentro del presente asunto no es necesario el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial previsto en el numeral 01 del Art. 161 del CPACA, por recaer los actos que se demanda sobre asuntos tributarios, así las cosas, de la contabilidad y análisis de los terminos se puede ver claramente que no ha operado la caducidad.

Por otra parte obra en el expediente a folio 30 - 42, copia de la decisión definitiva tomada por dicha entidad, por lo cual se evidencia que se agotó la reclamación administrativa.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que impone sanción a la parte accionante.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud del *i)* lugar donde se presentó la declaración fue en la ciudad de Cartagena, (art. 156 N°. 7 CPACA), y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 4).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00118-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, el Despacho advierte, luego de examinar la demanda y el escrito con el cual la parte demandante corrige la misma, que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable CONSEJO DE ESTADO mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

OCTAVO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00118-00

acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. BOLÍVAR OÑATE GARZON en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 147 DE HOY 27-11-2019
 A LAS 8:00 A.M.

 YADIRA ARBETA LOZANO
 SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00171-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 26 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00171-00
Demandante	ARMANDO ZARATE NAVARRO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Auto Interlocutorio No.	0535
Asunto	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

CONSIDERACIONES

El señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Mediante fallo de tutela de fecha 06 de septiembre de 2019, el Despacho amparó solo el derecho fundamental de petición del señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, en consecuencia, le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que, si aún no lo había hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, responda de manera clara, completa, concreta, congruente y de fondo la petición que el día 02 de agosto de 2019, le elevó el señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, y le comunique dicha respuesta.

Por cuanto consideró que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, el accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de septiembre de 2019 y recibido en este Despacho el día siguiente, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Y a continuación, al advertir que COLPENSIONES, en respuesta a la petición radicada el día 02 de agosto de 2019, le indicó al señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, que dicha entidad no podía proceder a cumplir la orden dada en el fallo judicial porque no está correctamente afiliado en COLPENSIONES, ya que tiene unos aportes en el Régimen de Ahorro Individual en la entidad PROTECCIÓN S.A., y hasta tanto dichos aportes no sean trasladados a COLPENSIONES, no se puede resolver sobre el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, y como quiera que este Despacho consideró, que existía correspondencia o congruencia entre lo solicitado por el accionante y la respuesta que emitió COLPENSIONES, resolvió abstenerse de sancionar al incidentado en el presente asunto.

Sin embargo, y como quiera que el señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, solicitó declarar en desacato al representante legal de COLPENSIONES, según sostuvo, porque no tiene excusa COLPENSIONES, para no dar cumplimiento a la sentencias proferidas el 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena y 09 de mayo de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Judicial de Cartagena, ya que el día 13 de noviembre de 2019, radicó ante COLPENSIONES, la certificación de la AFP PROTECCIÓN, en donde consta la suma pagada por concepto de devolución de saldo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00171-00

Por lo que, al ser así las cosas, se ordenará tramitar como incidente lo solicitado por el accionante, siguiendo los lineamientos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a fin de determinar el cumplimiento del fallo de tutela antes referenciado.

“Se pone en conocimiento a las partes que el presente Incidente de Desacato será resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 367/2014.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Abrir incidente de desacato al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, o a quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, personalmente el proveído que abre incidente de desacato al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces.

TERCERO: Correr Traslado al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

CUARTO: REQUERIR enérgicamente al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla de manera material el fallo de tutela de fecha 06 de septiembre de 2019.

QUINTO: REQUERIR al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, como responsable del incumplimiento para que cumplan la orden de tutela y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento.

SEXTO: REQUERIR al Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, profieran decisión que resuelva de fondo la petición presentada por la accionante el día 02 de agosto de 2019.

SEPTIMO: SOLICITASE a la accionada, que informen si adelantaron gestión alguna en cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 06 de septiembre de 2019, en caso afirmativo deberá explicar en que consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados con la tutela y cuáles han sido los logros hasta la fecha. Para lo cual tendrá un término de tres (3) días, a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio.

OCTAVO: Se REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en caso que la notificación de la presente providencia, no sea dirigida y recibida en la dirección o correo personal del Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, informe al Despacho la dirección o correo personal de dicho funcionario, o el nombre, la dirección y correo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00171-00

personal del servidor que haga sus veces; todo ello, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del funcionario encargado al interior de la empresa de dar cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

